

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia (Reparto)
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela por vía de hecho, por omisión en la valoración probatoria y argumentos de situaciones relevantes para las decisiones administrativas.

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial - y Universidad Nacional de Colombia

Accionante: EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR

Cordial saludo,

EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR, identificado con CC No. 1049621557 de Tunja, mediante el presente escrito presento *acción de tutela* para la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, los cuales fueron vulnerados a través de las Resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, las cuales se encuentran incurtidas en flagrante vía de hecho, pues las entidades tuteladas decidieron ignorar, los argumentos expuestos y las pruebas presentadas del 1 de septiembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anterior, mediante la presente acción de tutela solicito a los Honorables Magistrados, hagan las siguientes declaraciones y condenas:

I. PRETENSIONES.

Primero. - DECLARAR SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO, por resultar violatorias de mis derechos fundamentales de PETICIÓN, AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, las Resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cuanto a la calificación del suscrito al Cargo de Juez Penal del Circuito, dentro del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27.

Segundo. - Para efectos de restablecer el derecho amparado, se solicita se **estudien nuevamente los recursos, pruebas y argumentos presentados**, el 1 de septiembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022, con el fin de rectificar mi puntaje en la prueba de conocimientos y aptitudes y se otorgue el correcto, con puntaje superior a 800,00 puntos y continuar en la fase II del concurso de méritos.

Tercero. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, aportar al presente proceso copia física o digital,- perfectamente legible, alta resolución- de la Hoja de Respuestas del suscrito, para el cargo Juez Penal del Circuito. Igualmente se proceda a realizar, dentro del presente

trámite, una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por el suscrito en la hoja de respuestas, en virtud de la presente acción.

Cuarto. COMO MEDIDA PROVISIONAL, en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el daño hacia mis derechos fundamentales sea más gravoso, solicitó respetuosamente a los honorables magistrados, como medida previa y provisional de protección, DECRETAR, desde el mismo momento de la admisión de la presente acción, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y del cronograma del Concurso establecido a partir de esta, hasta tanto no sea resuelta de fondo la presente tutela, para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito de la Rama Judicial.

El reconocimiento de las citadas pretensiones se fundamenta en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Primero. Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el "CSJ") convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27 (En adelante el "Concurso").

Segundo. *En virtud de lo anterior, me inscribí al Concurso para el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, con código 270013.*

Tercero. El 15 de noviembre de 2018, el CSJ publicó en la página web del Concurso, el documento denominado "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS"¹.

Cuarto. El 2 de diciembre de 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, anteriormente mencionadas.

Quinto. En una primera ocasión, mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, el CSJ publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y fui calificado como APROBADO.

*"Prueba de Aptitudes: 240,51
Prueba de Conocimientos: 565,55
Total de la calificación: 806,06"*

Sexto. El CSJ profirió la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió "CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas".

¹ La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

Séptimo. Según la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, la principal razón para repetir las pruebas radica en que "se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta" y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida".

Octavo. De conformidad con lo anterior y sin informar que acciones se tomaron, para evitar los errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta, los concursantes nuevamente fuimos citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnicos.

Noveno. Por medio de la Resolución número CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas y fui calificado como NO APROBADO.

Prueba de Aptitudes: 208,08
Prueba de Conocimientos: 582,24
Total de la calificación: 790,32

Décimo. El 16 de septiembre de 2022, presenté Recurso de Reposición en contra de los Resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022, donde solicité lo siguiente:

"PRIMERO.- Ser citado a la Jornada de exhibición, programada según el cronograma de la convocatoria para el 30 de octubre de 2022. El día de la exhibición se me permita hacer la revisión manual del cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas, dado que el lector seguramente no leyó algunas respuestas.

SEGUNDO.- Se expida copia digital del cuadernillo de preguntas, de la hoja de respuestas y de la fórmula de respuestas, con el fin de poder presentar los reparos contra la decisión que notificó los resultados de la prueba de conocimiento.

TERCERO.- Se me indiqué el número de preguntas que respondí acertadamente y cuáles fueron las incorrectas.

CUARTO.- Se expliqué de manera pormenorizada cómo se aplicó la "curva" o "media" que estableció que no aprobé la prueba, desconociendo el valor porcentual para cada respuesta y la aplicación de decimales y de los criterios y metodología previos a la realización de la prueba y tiempo de respuesta para el cargo que aspiré.

QUINTO.- Se imputen a mi favor las preguntas con imprecisiones, ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían varias opciones de respuesta correcta.

SEXTO.- Se imputen a mi favor las preguntas que se encontraban con errores ortográficos que causaron confusión.

SÉPTIMO.- Que previa verificación de mi prueba de conocimientos y aptitudes, pido que se rectifique mi puntaje y se aplique el correcto, con puntaje superior a 800,00 puntos".

Undécimo. En virtud de lo anterior, fui convocado para jornada de exhibición el 30 de octubre de 2022, oportunidad en la que se me dio acceso al cuadernillo original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Penal del Circuito, hoja de respuestas marcadas por la suscrito y claves de respuesta asignadas por la Institución.

Duodécimo. En la verificación realizada pude evidenciar que existieron errores en la máquina encargada de hacer la lectura de las respuestas, pues en la Prueba de conocimientos

específica **obtuve 46 respuestas correctas y no 42 como lo establece el resultado.** Y que una vez aplicada la fórmula entregada por la universidad mi resultado en la prueba de conocimientos fue 605,67, que sumado al resultado de las pruebas de aptitudes de 208,08 , se obtiene un resultado **total de 813,75** suficiente para modificar el resultado de la prueba a **SÍ APROBÓ.**

Decimotercero. Lo anterior se puede evidenciar en la siguiente tabla, la cual realicé una vez trascribí los apuntes que pude realizar en esfero negro ese día, la universidad solamente otorgó una hoja, la cual aportó como prueba.

NO. PREGUNTA	CLAVES DE RESPUESTA ASIGNADAS POR LA INSTITUCIÓN	RESPUESTA MARCADA POR EL SUSCRITO	RESULTADO
51	A	C	INCORRECTO A
52	C	D	INCORRECTO A
53	D	C	INCORRECTO A
54	C	C	CORRECTO
55	D	B	INCORRECTO A
56	B	B	CORRECTO
57	C	A	INCORRECTO A
58	D	D	CORRECTO
59	A	A	CORRECTO
60	D	D	CORRECTO
61	C	B	INCORRECTO A
62	C	B	INCORRECTO A
63	C	C	CORRECTO
64	A	A	CORRECTO
65	D	D	CORRECTO
66	D	C	INCORRECTO A
67	D	D	CORRECTO
68	C	C	CORRECTO
69	B	B	CORRECTO
70	A	A	CORRECTO
71	D	D	CORRECTO
72	A	A	CORRECTO
73	C	C	CORRECTO
74	D	D	CORRECTO
75	A	A	CORRECTO
76	C	C	CORRECTO
77	C	C	CORRECTO
78	A	A	CORRECTO
79	A	A	CORRECTO
80	C	C	CORRECTO
81	C	C	CORRECTO
82	C	B	INCORRECTO A
83	C	C	CORRECTO

84	D	A	INCORRECT A
85	A	A	CORRECTO
86	A	A	CORRECTO
87	A	B	INCORRECT A
88	D	D	CORRECTO
89	C	C	CORRECTO
90	C	D	INCORRECT A
91	B	B	CORRECTO
92	B	A	INCORRECT A
93	A	B	INCORRECT A
94	B	B	CORRECTO
95	C	C	CORRECTO
96	C	C	CORRECTO
97	B	B	CORRECTO
98	B	B	CORRECTO
99	A	A	CORRECTO
100	C	A	INCORRECT A
101	C	C	CORRECTO
102	A	C	INCORRECT A
103	D	D	CORRECTO
104	D	A	INCORRECT A
105	D	A	INCORRECT A
106	D	B	INCORRECT A
107	B	A	INCORRECT A
108	B	B	CORRECTO
109	A	B	INCORRECT A
110	C	B	INCORRECT A
111	BD	B	CORRECTO
112	B	B	CORRECTO
113	C	A	INCORRECT A
114	A	A	CORRECTO
115	D	A	INCORRECT A
116	C	D	INCORRECT A
117	D	D	CORRECTO
118	B	D	INCORRECT A
119	C	C	CORRECTO
120	B	C	INCORRECT A
121	D	B	INCORRECT A
122	B	C	INCORRECT A
123	C	D	INCORRECT A

124	D	D	CORRECTO
125	D	D	CORRECTO
126	B	A	INCORRECT A
127	D	D	CORRECTO
128	A	A	CORRECTO
129	D	A	INCORRECT A
130	C	D	INCORRECT A
TOTAL DE RESPUESTAS CORRECTAS 46			

Decimocuarto. La anterior inconsistencia la puse en conocimiento de las entidades encargadas el 10 de noviembre de 2022, mediante escrito denominado Complemento al Recurso de reposición en contra de los Resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022, al respecto mencioné:

"1. Existen errores en la máquina encargada de hacer la lectura de las respuestas que pudieron incidir en el resultado negativo de la prueba de Conocimientos:

Después de realizar una revisión a cada una de las respuestas y preguntas contenidas en el cuadernillo de la prueba de conocimiento y de la hoja de respuestas del suscrito, pude establecer que se presentaron inconsistencias en la valoración de las respuestas que fueron seleccionadas, por lo que el resultado en la pruebas de conocimientos es mayor. Cuadro comparativo de la prueba de conocimientos específica cargo Juez Penal del Circuito.

[...]

Como se puede evidenciar después de la verificación manual realizada por el suscrito el día 30 de octubre de 2022, en la Prueba de conocimientos específica obtuve 46 respuestas correctas y no 42 como lo establece el resultado. Y una vez aplicada la fórmula entregada por la universidad mi resultado en la prueba fue de 605,67.

Por lo anterior sumando el resultado de las pruebas de aptitudes de 208,08 y de la prueba de conocimientos 605,67, se obtiene un resultado total de 813,75 suficiente para modificar el resultado de la prueba a Sí aprobó"

[...]

De esta manera, como consecuencia de lo anterior solicito lo siguiente:

Primero. Se rectifique mi puntaje en la prueba de conocimientos y aptitudes y se aplique el correcto, con puntaje superior a 800,00 puntos. Según lo indicado en el numeral 1. del recurso. Por consiguiente modificar el resultado de la prueba a Sí aprobó.

Segundo. Se imputen a mi favor las preguntas con imprecisiones, ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían varias opciones de respuesta correcta, Según lo indicado en el numeral 2. del recurso.

Tercero. Se imputen a mi favor las preguntas que se encontraban con errores ortográficos que causaron confusión."

Decimoquinto. Mediante la Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, dio una respuesta incompleta y general a mi solicitud, negando sin ningún fundamento lo solicitado mediante recurso del 1 de septiembre de 2022 y complemento 10 de noviembre de 2022.

Decimosexto. La omisión de las entidades al no responder las solicitudes según el tema particular planteado genera una flagrante violación a mis derechos fundamentales de Petición, de Acceso a la Información Pública, al Debido Proceso Administrativo y al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, por lo que esta situación debe ser protegida por los jueces de tutela, ya que no existe otro medio de defensa eficaz para remediar dicha vulneración.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Con fundamento en los citados antecedentes, se trae a colación cómo la trascendencia de la presente tutela radica en la flagrante vulneración de las más básicas garantías procesales del concursante y con ella, el desdibujamiento de la validez del ejercicio de las facultades de las entidades encargadas del concurso de méritos.

También se hace evidente cómo en la sola descripción del presupuesto fáctico descontextualizado, que se alimenta, crece y agrava, a partir del presupuesto fáctico expuesto por las entidades accionadas, que se evidencia una mutación y calificación de orden subjetiva de los hechos que dieron origen a la reclamación, llegando a causarse una variación del acontecer fáctico real, pues lo que se dice desde el inicio por parte del concursante, es que en la verificación de la hoja de respuestas existe un evidente error y que existen antecedentes que lo justifican, lo cual fue abiertamente desconocido, en la respuesta general dada por las entidades.

1. La vulneración del derecho al debido proceso administrativo por omisión en la valoración probatoria de situaciones relevantes para las decisiones administrativas atacadas

Las decisiones administrativas controvertidas en sede de tutela fundamentaron su decisión, en la supuesta infalibilidad de los aparatos electrónicos que poseen para verificar las hojas de respuestas, mencionan que se realizó una revisión manual, pero no aportan prueba de ello, pues, las entidades accionadas no se pronunciaron sobre los argumentos y pruebas que el suscrito expuso para mejor la calificación. La omisión en la valoración de pruebas relevantes por parte de las entidades accionadas constituye una vulneración al derecho al debido proceso del suscrito.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Las entidades accionadas desconocieron que en la exhibición el 30 de octubre de 2022, oportunidad en la que se me dio acceso al cuadernillo original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Penal del Circuito, el suscrito pudo evidenciar inconsistencias en los aciertos de la Prueba de conocimientos específica pues obtuve 46 respuestas correctas y no 42 como lo establece el resultado. Y que una vez aplicada la fórmula entregada por la universidad mi resultado en la prueba de conocimientos fue 605,67. Por lo que dicha situación debió ser valorada y tenida en cuenta al momento de determinar la calificación. La omisión en la valoración de pruebas relevantes por parte de las entidades accionadas constituye una vulneración al derecho al debido proceso.

En ese sentido, los recursos presentados por el concursante debieron ser evaluados de acuerdo al principio de buena fe, el cual, como ha reconocido esta Corporación de manera reiterada, orienta las relaciones entre los particulares y entre estos y la administración.

2. Vulneración al Derecho de Acceso al Desempeño De Funciones Y Cargos Públicos.

En la Sentencia T - 227 de 2019, en el marco de un concurso público de méritos, la honorable Corte Constitucional se preguntó ¿si al haberse vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso por parte de las entidades encargadas del concurso, también se desconocería el derecho al desempeño de funciones y cargos públicos de uno de los concursantes? Como respuesta a lo anterior, concluyó la Corte que efectivamente se configuraba una vulneración al derecho al desempeño de funciones y cargos públicos, por las siguientes razones:

"80. Para resolver este problema jurídico es necesario recordar que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al "candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire". No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso.

81. En el asunto sub judice, la deficiente motivación del acto mediante el cual se calificó al participante como no ajustado

en una de carácter eliminatorio, se sumó a la ausencia de una respuesta de fondo ante su reclamación, todo lo cual generó una amenaza de su derecho a desempeñar cargos públicos. (...)

82. En efecto, en primer lugar, pese a que luego de culminar la prueba tuvo acceso al resultado oficial de la misma y observó que el examinador había calificado como no ajustados los ítems "Antecedentes judiciales, vínculo con personas o grupo al margen de la ley y aspectos de salud", no pudo conocer las razones por las cuales el entrevistador habría llegado a tales conclusiones. Posteriormente, al promover la correspondiente reclamación, tampoco le fue posible obtener información sobre los motivos por los cuales se calificó como no ajustada la prueba de polígrafo. En suma, ambas circunstancias generaron una situación de indefensión para el tutelante que, como se analizó previamente, le impidieron adelantar las acciones ordinarias correspondientes, por medio de las cuales podría haber atacado la decisión de excluirlo del concurso.

83. Así las cosas, pese a que no es posible concluir que si se hubieran respetados sus derechos habría sido seleccionado para el cargo, lo cierto es que, al menos, se generó una amenaza de su derecho a acceder a funciones y cargos públicos."

Como ampliamente lo he argumentado a lo largo de esta tutela, el CSJ y la UN vulneraron mis derechos de petición y al debido proceso administrativo, con lo cual y según lo establecido por la Corte Constitucional, también se ha puesto en amenaza mi derecho al desempeño de funciones y cargos públicos.

Fui excluido como tal del Concurso, por parte del CSJ y la UN, sin que los recursos fuera respondidos de fondo y, por ende, afecta directamente una aspiración legítima de poder acceder al cargo público de Juez penal del Circuito. En virtud de tal afectación y con la finalidad de despejar cualquier duda acerca de su proceder, las accionadas tenían el deber de probar y motivar suficientemente los hechos en que se basó su decisión y debían brindarme toda la información aclaratoria requerida sobre la misma, so pena de incurrir en la vulneración de mi derecho fundamental al desempeño de funciones y cargos públicos.

Con base a lo anterior, solicito a los honorables Consejeros amparar mi derecho al desempeño de funciones y cargos públicos.

3. Vulneración al derecho de petición y el acceso a la información pública.

Sobre el derecho fundamental de petición y el acceso a la información pública se han pronunciado de larga data y en diversas oportunidades la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, llegando a establecer que el núcleo esencial de estos derechos fundamentales consiste principalmente en (Sentencia T - 180 de 2015):

- El derecho a poder presentar peticiones ante las autoridades, sin que estas tengan la potestad de negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta de parte de las autoridades de manera oportuna y que resuelva el fondo del asunto de forma clara, precisa, completa y sin evasivas.

Según se detalló en el hecho número 10 de esta acción, el 16 de septiembre de 2022, presenté recurso al CSJ con la finalidad de obtener información relacionada con las presuntas

inconsistencias que motivaron la repetición de las pruebas dentro del Concurso. No obstante, el CSJ y la UN no me otorgaron una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y completa, sino que por el contrario su respuesta se encuentra llena de evasivas, incluso se da respuesta a materias que no fueron objeto de consulta dentro de la petición presentada.

Como podrán observar los honorables magistrados, ninguno de las respuestas dadas por las accionadas responde a lo solicitado en mi petición y Teniendo en cuenta que ninguno de los cuestionamiento y preguntas, formuladas fue contestada por las accionadas y tampoco se mencionó algún tipo de reserva de la información, es evidente e irrefutable la vulneración a mi derecho de petición y acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, solicito se amparen mi derecho de petición y acceso a la información pública y se ordene al CSJ y a la UN dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, completa y sin evasivas a las misivas del 16 de septiembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y su Corporación.

SUBSIDIARIEDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO

Aunque en principio y por regla general la acción de tutela resultaría improcedente para debatir las decisiones tomadas al interior de un concurso público de méritos, en el entendido de que las actuaciones administrativas gozan de sus propias acciones para ser discutidas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en algunos casos si es procedente como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales de los participantes. Al respecto ha establecido (Sentencia T - 682 de 2016):

"No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción."

En el presente caso me encuentro frente a la primera de las excepciones, debido a que no cuento con otro medio de defensa, diferente a la tutela, que me permita debatir el contenido las

Resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 y solicitar la protección de mis derechos. Lo anterior, en el entendido que sobre las mismas no proceden los recursos del procedimiento administrativo y las acciones contenciosas administrativas, no podría dar una solución eficaz y pertinente, debido al prolongado tiempo en la toma de decisiones.

Sobre este mismo punto, también se pronunció el Consejo de Estado en una reciente Sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida en el marco del Concurso, en la cual manifestó²:

"En el caso bajo juicio, los participantes en el proceso de selección que se inició con la Convocatoria 027, ubican el reproche de la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro del concurso que no ha terminado, relacionados con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles y que puedan continuar en el proceso de selección.

Así las cosas, contra estos actos, no procede recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración iusfundamental que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, esta Sala considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo que realiza a continuación."

De conformidad con lo anterior, solicito a los honorables Magistrados declarar como procedente la presente acción de tutela, en lo que respecta al punto de la vulneración al debido proceso administrativo, y efectuar el estudio de fondo de la misma.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° numeral 8° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, la corte suprema de justicia es competente para resolver la presente tutela en primera instancia, por cuanto involucra Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes, en su correspondiente orden:

Las siguientes se encuentran publicadas en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

1. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018
2. Instructivo para la Presentación de Pruebas Escritas.
3. Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de septiembre de 2019 dentro de la Acción de Tutela Rad. No. 11001031500020190131001 y otros (acumulados), C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

4. Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019
5. Comunicación Conjunta CSJ y UN de fecha 17 de mayo de 2019 (Prueba 5).
6. Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019 y su Anexo.
7. Comunicado denominado "Aclaración a los Aspirantes y las Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura" del 19 de junio de 2019 (Prueba 7).
8. Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y su Anexo 2.
9. Comunicado Conjunto del CSJ y la UN del 23 de octubre de 2020.
10. Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y su anexo.
11. Resolución CJR23-0027 del 16 de enero de 2023 y sus anexos.

Pruebas que apporto y no se encuentran publicadas en la página web de la convocatoria:

1. Recurso de Reposición del 16 de septiembre de 2022, en contra de los Resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022.
2. Complemento al Recurso de reposición del 10 de noviembre de 2022 en contra de los Resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022.
3. Hoja de apuntes realizada en la jornada de exhibición el 30 de octubre de 2022.
4. Cedula de Ciudadanía.

ANEXOS

Los mencionados en las pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda, manifiesto que no he interpuesto previamente acción de tutela, por los mismos hechos o contra la misma entidad pública, ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

1. El CSJ en los siguientes correos electrónicos:

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La UN en los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjuridical@unal.edu.co
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCIRTO:

Las recibiré en el correo electrónico
edfabripobla@hotmail.com

Atentamente,

EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR
CC No. 1049621557 de Tunja